Año de 1934 Miércoles 23 de Mayo Núm. 63

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, baio su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Capital: Trimestre, pts..... 5,00
Fuera de íd.; — —.... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto, 0,25

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

1213

Gobierno Civil de la Provincia

Secretarías.—Circulares

El Sr. Comandante Jefe accidental de la Caja de Recluta de esta Capital, me comunica haber interesado de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, el cumplimiento del servicio que por oficio y con fecha 9 de Marzo último solicitó de los respectivos Alcaldes, a cuyo efecto remitió duplicada relación de los reclutas del reemplazo de 1933 y agregados al mismo, por el cupo de dichos Ayuntamientos, pertenecientes al cupo de instrucción, a fin de que hicieran en la cartilla militar de cada uno las anotaciones del Regimiento donde había sido destinado, ordenándoles que con toda urgencia devolvieran una relación con la residencia actual de los expresados reclutas para remitir a los Cuerpos de su destino, según está ordenado por el Ministerio de la Guerra. Como dicho servicio no fué cumplido a su tiempo, en 3 de los corrientes y por la citada autoridad ha sido reiterado, sin que hasta la fecha hayan contestado ni remitido las relaciones interesadas.

En su consecuencia, ordeno a todos los Alcaldes y Sscretarios de los Ayuntamientos que figuran en la relación que a continuación se expresa, que sin excusa ni pretexto alguno, y a la mayor urgencia, den cumplimiento a este servicio, sin dar lugar a nuevos recordatorios ni a la adopción de medidas coercitivas,

Segovia, 22 de Mayo de 1934.

EL GOBERNADOR,

José P. San Román y Colino

Relación que se cita

Miguel Ibáñez, Moralaja de Coca, Aldeanueva del Codonal, San Cristóbal de la Vega, Moraleja de Cuéllar, La Losa, Fuentepiñel, Arevalillo de Cega y Castro de Fuentidueña.

1214

El Alcalde de Bernúy de Coca me comunica qoe el día primero de los corrientes desapareció de aquel término municipal una caballería de las señas siguientes:

Una yegua roja oscura, con una estrella en la frente, calzada de la pata derecha, edad cerrada, talla dos dedos sobre la cuerda próximamente.

Lo que se hace público en este Boletín Oficial para general conocimiento y a fin de que si fuese hallada, puedan entregarla al dueño, vecino de dicho pueblo, D. Juan López Herrero.

Segovia, 22 de Mayo de 1934.

EL GOBERNADOR,

José P. San Román y Colino

El Alcalde de Carbonero el Mayor me comunica que al vecino de dicho pueblo, D. Elias Rodríguez Pascual, le desapareció el día 15 de los corrientes, del prado comunal de aquella localidad, una yegua de las señas siguientes:

Pelo blanco, alzada la cuerda escasa, edad ocho años, herrada de las cuatro patas, con un lunar negro pequeño en el anca izquierda.

Lo que se hace público en este Boletin Oficial para general conocimiento y a fin de que si dicha caballería es hallada, puedan entregarla al dueño.

Segovia, 22 de Mayo de 1934.

EL GOBERNADOR,

José P. San Román y Colino

El Alcalde de Ayllón me comunica que en la casa del vecino de dicha villa Mariano Sanz Pancorvo, se halla depositada a disposición de quien acredite ser su dueño, un mular hembra que el mismo se encontró atada a una piedra el dia 18 del actual en el paraje denominado «Los Llanos, de dicho término, de las señas siguientes:

Tiene de alzada de seis a seis y media cuartas, herrada de las cuatro extremidades, con un lunar blanco en el lado derecho del principio de la crin producido por una rozadura; el color del semoviente es negro.

Lo que se publica en este periódico oficial para indicados efectos.

Segovia, 22 de Mayo de 1934.

EL GOBERNADOR,

José P. San Román y Colino

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

ORDEN

Ilmo. Sr.: Constituye la población agrícola la base fundamental de la economía española, y es necesario que al mismo tiempo que el Poder público adopte aquellas medidas que estimulen y fomenten los intereses de la producción rural, no salgan nunca de los cauces jurídicos en que son posibles sin violencia ni antagonismos perjudiciales, la colaboración y la armonía de los patronos y obreros del campo.

Si esa colaboración es deseable siempre en todas las relaciones contractuales exigidas por la vida del trabajo, parece a un más fácil de lograr cuando se trata de propietarios y jornaleros del agro, de gentes que en la inmensa mayoría de las localidades de España tienen tantos lazos comunes de solidaridad y de mutua asistencia, y forman, en último término, dentro del Municipio, la expresión genuina y democrática de la gran familia campesina, unida por el ejemplo edificante de la labor diaria y por la esperanza siempre viva y renovada de la fecundidad remuneradora de la tierra que cultivan.

No es de creer, por lo tanto, que perduren mucho tiempo diferencias y antagonismos que han venido a perturbar la cordialidad de relaciones entre patronos y obreros agícolas y a ese fin de pacificación y concordia ha de ir encaminada la obra conciliadora de este Ministerio y de sus órganos.

Los Jurados mixtos son los encargados de redactar las bases de trabajo rural, con una ordenación acertada y justa, que evite, dentro de làs posibilidades de la economía agraria, el envilecimiento de los salarios y aquellas condiciones abusivas contrarias a las leyes sociales o a los principios de la equidad; y allí donde los Jurados mixtos no se hallen constituídos o no funcionen debidamente, los Delegados provinciales de Trabajo han de ejercer la función de mediadores, de verdaderos árbitros que encuentren las formas armónicas, al mismo tiempo que las Oficinas de colocación cumplen su cometido de procurar trabajo a quien lo neceeite, sin preferencias justificadas, ni represalías de orden político o sindical, para que por la coordinación de todos los elementos puedan levantarse en España las abundantes cosechas que representan el bienestar de las clases productoras, el pan de los humildes y el desarrollo de la economía nacional.

La Orden de este Ministerio fecha 24 de Febrero último pasado, estableció ya normas encaminadas a la finalidad perseguida de que no se realicen las labores próximas de la recolección sin las garantías precisas para los propietarios y jornaleros agrícolas, y ha de bastar por el instante completar aquella disposición con algunos preceptos exigidos por los informes de los Delegados del Trabajo, por las aspiraciones legítimas de patronos y obreros y por las realidades presentes imperiosas de la vida rural española.

En virtud de lo expueeto,

Este Ministerio se ha servido disponer:

1.° Los Jurados mixtos de Trabajo rural, que al publicarse la presente disposición no tengan ya adoptadas bases de trabajo para las faenas de la próxima recolección, habrán de discutirlas y aprobarlas en el plazo máximo de diez días, a no ser que acuerden la prórroga de las anteriores, en caso lo comunicarán con toda urgencia al Delegado provincial de Trabajo.

Dichas bases serán informadas y resueltas dentro de los plazos señalados en el articulo 29 de la ley de Jurados mixtos de 27 de Noviembre de 1931.

2.° Tanto si los Jurados mixtos acuerdan para la próxima recolección la prórroga de las bases del año anterior, como si dicha prórroga tiene lugar tan solo en virtud de la Orden de 24 de Febrero último de este Ministerio, por el tiempo que tarden en obtener la sanción definitiva las que ahora se discutan, los Delegados provinciales de Trabajo, formularán al Ministerio las propuestas de modificación de aquellas cláusulas que se hallen en pugna con preceptos o disposiciones vigentes o que tendieran a amparar salarios a todas luces insuficientes o envilecidos, resolviendo con toda urgencia el Ministerio, oyendo a la Subcomisión de trabajo rural del Consejo de Trabajo.

3.° Si por no funcionar debidamente los Jurados mixtos o no existir bases de trabajo fuera imposible la aprobación o la prórroga de normas de esta naturaleza, pero hubiere pactos colectivos de carácter local, interlocal o provincial, podrán prorrogarse éstos, bien para todo el año agrícola actual o ínterin se ponen de acuerdo las representaciones profesionales convocadas por los Delegados provinciales de Trabajo, a los efectos prevenidos en el artículo 12 de la ley de 21 de Noviembre de 1931. En ambos casos, los Delegados harán uso de la facultad que les confiere el artículo anterior.

4.° Los Delegados provinciales del Trabajo o funcionarios a sus órdenes, aparte de promover las reuniones necesarias de patronos y obreros, con objeto de conseguir la formalización de pactos colectivos de trabajo de la índole que requieran la naturaleza de los cultivos y el mayor o menor desarrollo de la actividad sindical, propondrán con toda urgencia al Ministerio, si lo consideran conveniente, la constitución de Jurados mixtos circunstanciales o de cualquier otro órgano eficaz de conciliación y de arbitraje, al objeto de que en las localidades donde no exista regulación de las condiciones de trabajo, puedan que-

dar asimiladas a aquellas otras próximas donde se halle establecida una ordenación de las labores agrícolas.

5.º Los Delegados provinciales, los funcionarios a sus órdenes y los Jurados mixtos de Trabajo rural realizarán las inspecciones necesarias para comprobar las denuncias que reciban sobre incumplimiento de las bases de trabajo, imponiéndose las sanciones oportunas y eficaces a los contraventores de las mismas.

6.º Los Delegados provinciales cuidarán del debido funcionamiento en todos los pueblos, del servicio de colocación obrera y de que los registros y oficinas locales cumplan los fines de colocación e inspección que les asigna la orden de 24 de Febrero de 1934.

7.º Las Autoridades locales no podrán imponer, bajo ningún pretexto de paro o crisis de trabajo, el régimen prohibido de repartos de jornaleros entre propietarios y arrendatarios agrícolas.

8.º Si, por el contrario, los registros y oficinas locales de colocación denunciasen a los Jurados mixtos y a la Delegación del Trabajo que sistemáticamente fueran rechazados determinados obreros aptos para el trabajo, por motivos de orden político y sindical, agravando esta práctica abusiva la crisis del paro en una o varias localidades, los Delegados de Trabajo lo pondran inmediatamente en conocimiento del Ministerio, y éste, con arreglo al artículo 13 de la ley de 27 de Noviembre de 1931, dictará reglas obligatorias a patronos y obreros respecto a la colocación de éstos y para una distribución equitativa y metódica del trabajo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 18 de Mayo de 1934.—José Estadella.

Señor Director general de Trabajo.

(*Gaceta* del 19 de Mayo).

1211

SECCION AGRONOMICA

Servicios de plagas del campo

Tratamiento del mildiu

CIRCULAR

Por la Sección Agronómica se advierte a los Agricultores de esta provincia, qne tengan viñedos, la probabilidad que el año actual presenta al desarrollo de la enfermedad conocida con el nombre de mildiu(mildeu), enfermedad que se presenta en los años de primaveras lluviosas en que éstas alternan con ratos o días de sol. Presentándose la actual primavera en esta forma, se recomienda el tratamiento con los caldos cúpricos cuya fórmula se da más adelante.

Se advierte que la caracteristica de la enfermedad son unas manchas blanquecinas al trasluz en las hojas al principio, que se vuelven rojizas, como si se secara la hoja durante el verano. Interesa que sepan el tratamiento, para que sea eficaz; debe empezarse a dar antes de que se note la enfermedad, desde que empiezan a aparecer las hojas, repitiéndolo cada quince días hasta dar tres o cuatro durante el trimestre Mayo, Junio y Julio, mientras sigan las lluvias. Para más detalles deben dirigirse a esta Sección, la que en caso posible les facilitará material, productos y dirección facultativa.

La fórmula de pulverización se compone, mezclando estas dos soluciones:

Solución A

Sulfato de cobre de uno y medio a dos kilogramos.

Agua, 50 litros.

Solución B

Cal viva, tres cuartos de kilogramos.

Agua, 50 litros.

Cuya mezcla se hará comprobando la saturación o neutralización por medio del papel de tornasol y procurando echar la solución de cal sobre la de sulfato, nunca al contrario. La cal tiene que ser grasa de la mejor calidad.

Segovia, a 19 de Mayo de 1934.—El Ingeniero jefe, Antonio Baeza.

Campaña contra las plagas del campo en la vid y en los frutales.

CIRCULAR

Por la presente circular, se pone en conocimiento de los Sres. Alcaldes en cuyos términos haya habido plagas de esta naturaleza en años anteriores (oruga de rebujo, coquillo, y en general toda clase de orugas en viñedos y frutales, así como cuantas enfermedades criptogámicas ataquen a las mencionadas plantas), que se han de dar tratamientos en época oportuna por el personal de la Sección Agronómica para extinguir tales plagas.

Se advierte a los Ayuntamientos, que para ir el personal de la Sección a sus términos, es preciso se dirijan en oficio o instancia al Sr. Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica de Segovia, en la que harán constar el número de cepas o árboles que deseen tratar, enfermedad o plaga que hay que combatir y sitio o paraje en que estén situadas las parcelas.

Precisan además, que remitan una relación de los vecinos que deseen sean tratadas sus plantas y si se ofrecen a contribuir a los trabajos aportando el personal obrero. Esta Sección les facilitará los aparatos, productos y un Capataz que dirija la confección y demás operaciones.

Segovia, a 19 de Mayo de 1934.—El Ingeniero jefe, Antonio Baeza.

1209

Consejo provincial de Primera Enseñanza de Segovia

En contestación a la consulta formulada por este Consejo Provincial, relativa al acuerdo tomado por el mismo sobre la edad de 21 años para servir interinidad en esta provincia, así como la sanción impuesta por el mismo a los Maestros que renunciaren a la Escuela que en su día les fué adjudicada, la Dirección general de Primera Enseñanza, en decreto marginal, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los Maestros que por tener aprobados los cursillos de selección se hallen en expectación de destino, pueden desempeñar interinidades, aun cuando no hayan cumplido la edad de veinte años.

2.º Cuando un Maestro interino renuncie a desempeñar la Escuela que le ha correspondido, no podrá optar al desempeño de otra hasta pasados dos meses, y si la segunda que se le conceda también la renunciare, perderá el derecho a ser colocado nuevamente.

Lo que se pone en conocimiento de los interesados a los efectos oportunos.

Segovia, 19 de Mayo de 1934.—La Secretaria, Felipa Pérez.—V.º B.º: La Presidente, Carmen G. Moreno.

1218

Inspección provincial de 1.ª Enseñanza de Segovia

La Inspección de Primera Enseñanza, haciendo suyo el deseo del Excelentísimo señor Ministro de Instrucción Pública, ruega a los señores Maestros que durante los días 26, 27 y 28 de Mayo, y con motivo de la Fiesta de la Salud, organicen conferencias de divulgación, sobre Higiene y Sanidad, invitando a que intervengan en ellas los Médicos titulares y Autoridades locales, y excitando el celo del vecindario para que a estas conferencias acudan todos los vecinos de la localidad y no sea una fiesta escolar más.

Segovia, 21 de Mayo de 1934.—La Inspectora-jefe, Elena Gozalo Blanco.

ALCALDIAS CONSTITUCIONALES

1190

ALDEALENGUA DE SANTA MARIA

La cobranza del repartimiento general de utilidades de este término y correspondiente al segundo trimestre del año actual, se verificará los días 25 y 26 del que cursa por el Recaudador municipal don Gabino Mateo Mate, cuya oficina estará situada en esta Casa Consistorial y permanecerá abierta desde la hora de las diez hasta las dieciséis.

En su consecuencia invito a los contribuyentes por el expresado concepto a que verifiquen dentro de dicho plazo el pago de sus respectivas cuotas en la oficina recaudatoria de esta localidad antes del día 10 del mes de Junio próximo; la cobranza se verificará con arreglo al estatuto de recaudación.

Aldealengua de Santa María, 10 de Mayo de 1934.—El Alcalde, Francisco Domínguez.

1186

JURADO MIXTO DE OFICINAS

Bases de trabajo para el personal de oficinas y despachos de Segovia y su provincia, aprobadas por Orden del Ministerio de Trabajo Sanidad y Previsión de 27 de Abril último.

BASE 1.ª

El personal de oficinas y despachos de Segovia y su provincia, se clasificará en empleados y subalternos.

Se considerarán empleados los que desempeñen un trabajo administrativo o burocrático, excepto los que tengan el carácter de Administradores, Directores o Apoderados generales.

Estarán comprendidos en la categoría de subalternos los Cobradores y sus Auxiliares, los Ordenanzas, Mozos y todo el personal auxiliar a las funciones administrativas y los Botones.

Los empleados no podrán ordinariamente realizar servicios encomendados al personal subalterno, así como tampoco éstos podrán de ordinario reemplazar a los empleados. Cuando las necesidades del servicio lo requieran, podrá el personal subalterno prestar en unión de los empleados, servicios de esta clase, pero nunca podrá exceder de veinte días al año.

BASE 2.ª

Los empleados y subalternos se regirán:

a) Por las condiciones que se especifican en estas bases.

b) Por las disposiciones aclaratorias que con respecto a estas bases y la legislación general del trabajo, adopten los Organismos oficiales correspondientes.

c) Por los pactos que celebre el personal con sus respectivos patronos.

Ambas partes procurarán por medio de reuniones conciliatorias entre sus representantes legítimos, expresamente autorizados para ello, las soluciones de sus problemas antes de recurrir a los organismos oficiales, teniendo lo que estipule fuerza de obligar a una y otra.

BASE 3.ª

Será de la exclusiva competencia de las Patronales señalar las condiciones necesarias para el ingreso del personal con las restricciones que a continuación se expresan.

Los empleados no podrán ingresar hasta la edad de dieciséis años, los botones hasta los catorce, y los demás subalternos hasta los veintiuno, no pudiendo prestar los servicios de cobradores hasta los veintitrés.

Las Patronales para proveerse de personal recurrirán a las Bolsas de Trabajo oficiales de la localidad, dando preferencia al personal excedente o cesante de oficinas y despachos cuando éstos reunieran las condiciones precisas.

En ningún caso podrán ser admitidos los que perciban sueldo del Estado, Provincia o Municipio en activo mientras haya empleados de oficinas y despachos cesantes o excedentes que puedan desempeñar el trabajo que dichos funcionarios; y en cuanto a los que perciban pensión o retiro por su carácter de jubilados o retirados, no podrán desempeñar tampoco cargo alguno de plantilla en las Patronales, pero sí podrán contratarles éstas para trabajos especiales o excepcionales por el número de horas que a ellos dedique, siempre que la cantidad total que perciba entre su jubilación o retiro y la de sus trabajos de oficina, no exceda del sueldo señalado a la categoría que corresponde al trabajo que desempeña con arreglo a estas bases.

Los funcionarios en activo, retirados o jubilados a quienes afecte o sea aplicable el párrafo anterior, deberán cesar en el plazo reglamentario de preaviso para los despidos en general, sin que por este despido tenga la Patronal obligación de satisfacer indemnización alguna.

BASE 4.ª

Los empleados se dividirán en los siguientes grupos:

Primer grupo: Empleados de oficinas de menos de diez.

Segundo grupo: Empleados de oficinas de más de diez.

Dentro del primer grupo, el personal se clasificará en las siguientes categorías con los sueldos que se indican:

Primera categoría:		Oficiales primeros,	5.000 pesetas;	tope	máximo,	6.000 pts.
Segunda	—	— segundos,	3.500	—	—	—	5.000 —
Tercera	—	— terceros,	3.000	—	—	—	4.000 —
Cuarta	—	— cuartos,	2.500	—	—	—	3.000 —
Quinta	—	Auxiliares,	1.500	—	—	—	2.000 —

Aspirantes: Este personal, a los dieciséis años de edad cumplidos, disfrutará de un sueldo de 940 pesetas anuales; a los dieciocho, 1.200 pesetas; a los diecinueve años cumplidos, pasarán a la categoría de Auxiliares, siempre que hubiese vacante.

En el segundo grupo se clasificará el personal en las mismas categorías y los mismos sueldos que el grupo anterior, pero la cantidad de empleados de cada categoria estará sujeta al siguiente porcentaje:

Primera categoría,	el	15	por 100 del personal.
Segunda	—	— 20	— — — —
Tercera	—	— 30	— — — —
Cuarta	—	— 35	— — — —

En las oficinas correspondientes al primer grupo, se establecerá libremente el número de empleados correspondientes a cada categoría, respetando una vez hecha la clasificación del personal, los sueldos establecidos en la escala, sin que en ningún caso puedan ser inferiores a los que viniere disfrutando el empleado actualmente.

En caso de no haber conformidad en la clasificación entre ambas partes, se atendrán a lo que dispone el ùltimo párrafo de la base 2.ª

Nota.—Los sueldos de las categorías de ambos grupos, tendrán una reducción de un 10 por 100 en las cabezas de partido y localidades de más de 2.000 habitantes, y un 20 por 100 en las de menor número de habitantes.

El personal femenino tendrá una reducción de un 15 por 100 sobre los sueldos que le correspondiera disfrutar por su categoría.

BASE 5.ª

Para el ascenso de una a otra categoría dentro de los grupos anteriores, se verificará concurso entre los empleados que lleven dos o más años dentro de la categoría inmediata inferior a la plaza vacante.

BASE 6.ª

Los empleados que lleven dos años en la categoría y clase, disfrutarán del sobresueldo de 240 pesetas anuales por cada dos años de servicio que transcurran en la misma, sin que puedan exceder estos bienios de los respectivos topes máximos de cada categoria señalados en la base 4.ª

Tales bienios solo alcanzarán a los empleados que por todos conceptos perciban una asignación inferior a 7.000 pesetas anuales.

BASE 7.ª

Cuando se trate de la constitución de nuevas patronales para proveerse de personal, se recurrirá a las Bolsas de Trabajo, como dispone la base 2.ª, así como cuando en las patronales se creen nuevos servicios.

BASE 8.ª

Los sueldos del personal subalterno, será fijado atendiendo a los años de servicio que lleven prestados en la patronal, con arreglo a la siguiente escala, a la que se aplicará en su caso, el descuento que establece la nota de la base 4.ª.

Cobradores

Ingreso.............	2.000	pesetas
A los dos años.......	2.200	—
— cuatro —	2.400	—
— seis —	2.800	—

Y así sucesivamente con un aumento de 200 pesetas cada dos años, hasta llegar a las 4.000 pesetas como máximo exigible a la categoría.

Ordenanzas, Mozos y similares.

Ingreso............	1.500	pesetas
A los dos años......	1.700	—

Y así sucesivamente con un aumento de 200 pesetas cada dos años, hasta llegar a las 3.000 pesetas anuales como máximo exigible a la categoría.

Botones.

Ingreso...	500	pesetas
A los dos años.....	560	—
— cuatro — ...	650	—
— seis — ...	900	—

(como máximo exigible).

Los bienios establecidos en esta base para el personal subalterno se computarán desde que lleven prestando servicios en la Patronal, y a los que al aplicarse estas Bases tuvieran un sueldo superior al que les corresponda, se le respetará.

El personal subalterno que desempeñe funciones especiales no previstas en estas Bases, pactará en cada caso con su Patronal, y de no haber acuerdo en el pacto entre ambas partes, se recurirá a las reuniones conciliatorias o al Organismo mixto conforme queda establecido en la base 2.ª.

Las Patronales en donde no haya Cobradores, podrán encomendar estos servicios a un Empleado sin que ello signifique dársele el carácter de Cobrador.

BASE 9.ª

Los patronos que tuvieran la costumbre de satisfacer a sus Empleados una paga extraordinaria anual, equivalente al sueldo mensual que disfrute cada uno, han de respetar aquélla y abonarán dicha gratificación en vísperas de Navidad, o en dos veces como máximum las Patronales que no les fuere posible hacerlo de una sola vez, el 50 por 100 en Navidad y el resto en el mes de Junio; las demás que no lo hicieran procurarán hacerlo en lo sucesivo, y siempre que sus disponibilidades económicas lo permitan.

BASE 10

La jornada de trabajo será de 8 horas, salvo los sábados que no coincidan con el último día del mes o los dos últimos del ejercicio económico de la Patronal, en los que la jornada será de 5 horas consecutivas.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, se respetará, donde se halle establecido, o se estableciera, por pacto o costumbre, cualquier otro régimen distinto, bien sea éste temporal o permanente más favorable al personal.

En las Oficinas de fábricas o industrias donde rija otro régimen de trabajo, las respectivas Patronales pactarán con sus Empleados para el establecimiento de turnos, a fin de que los sábados no quede interrumpido el servicio más urgente, comprometiéndose el personal a poner al corriente el servicio que quede retrasado a la aplicación de este párrafo.

BASE 11.

Para el trabajo en horas extraordinarias, se atendrán las Patronales a lo que se determina en las leyes en vigor.

Se considerarán como horas extraordinarias únicamente las que excedan de la jornada normal de trabajo fijado en la base anterior.

Todo el personal de las Patronales que abona las gratificaciones a éste podrá trabajar veinte horas extraordinarias al año cuando las necesidades del servicio lo requiera. Estas horas extraordinarias no podrán exceder de dos por día y serán en compensación a la gratificación recibida.

En ningún caso se podrá exigir esta obligación el sábado por la tarde.

BASE 12.

Las Patronales podrán trasladar a su personal de uno a otro de sus servicios o de uno a otro de sus establecimientos, dentro de la misma municipalidad, dándole hasta seis meses para que dentro del nuevo servicio se imponga en la labor a realizar.

Los gastos de traslado del personal será de cuenta de la Patronal, así como el de las personas de su familia que vivan a su cargo.

No se entenderán como traslados las comisiones de servicio que se confiera a un empleado a la localidad distinta a aquella en que preste sus servicios, cuando dicha comisión no exceda de seis meses. En tales casos serán de cuenta de la patronal los gastos de viaje y estancia del empleado.

No podrán encomendarse contra su voluntad y con salvedad ante dicha comisión alguna de servicios al personal que ostente cargos en los Jurados Mixtos y Organismos oficiales.

BASE 13.

El empleado tendrá derecho a que se le conceda por el patrono permiso, previa petición a éste, para ausentarse durante la jornada de trabajo para cumplir deberes de familia o de ciudadanía.

No se podrá denegar este permiso cuando el solicitante justifique que la petición está motivada por tener que cumplir obligaciones de representación en los Organismos oficiales del trabajo.

En ninguno de estos casos podrá descontarse al personal su remuneración ni obligarle a compensar el tiempo perdido en horas extraordinarias, pero el resto del personal se òbliga, en virtud de esta ausencia, a realizar el trabajo que desempeñe el ausente por el tiempo que dure su ausencia.

Cuando algún empleado o subalterno tenga que desempeñar algún cargo de elección popular o de carácter oficial o público que le impida cumplir con sus obligaciones ordinarias en la Patronal, no tendrá derecho a percibir sueldo, pero se le respetará la plaza que ocupe y la antigüedad.

BASE 14.

Tanto los empleados como los subalternos disfrutarán de asueto, además de los domingos, en las fiestas siguientes al año:

1.º de Enero, martes de Carnaval, San José, Jueves Santo, 14 de Abril, 1.º de Mayo, Ascensión, Corpus-Christi, San Pedro, Santiago, 15 de Agosto, 12 y 25 de Octubre, 1.º de Noviembre, 8 y 25 de Diciembre.

Se exceptúan las oficinas de fábricas e industrias sometidas a otro régimen de trabajo, en las cuales pactarán los patronos con sus empleados respectivos, como se dispone en la base 10.

BASE 15

Tanto los empleados como los subalternos que lleven más de un año de servicios en la misma Patronal, vacarán quince días al año los que lleven hasta diez años, y veinte días cuando lleven de diez años en adelante. Este permiso habrá de disfrutarse de una sola vez, salvo que ambas partes acuerden lo contrario, respetando las disposiciones legales en cuanto a que siete de estos días han de ser ininterrumpidos.

Los empleados o subalternos que soliciten otros permisos, se les podrá conceder treinta días, que podrán disfrutar de una o varias veces, sin percibir en este tiempo sueldo alguno, y siempre que estos permisos sean motivados por tener que sufrir exámenes y así se justifique.

BASE 16

Cuando un empleado o subalterno fuese llamado al servicio militar ordinario o por movilización, fuera del reclutamiento ordinario, no pudiera continuar trabajando en la Patronal, quedará en la plantilla en situación de excedente forzoso sin sueldo y sin derecho a ascender durante su ausencia, pero su plaza no se proveerá y le será respetada en la misma localidad hasta dos meses después del licenciamiento, o por más tiempo en caso de fuerza mayor debidamente comprobado.

La Patronal señalará libremente el empleado que ha de realizar las funciones que el recluta en filas desempeña.

El empleado que pueda cumplir sus obligaciones militares en circunstancias que le permitan seguir prestando sus servicios en la misma Patronal, conservará en ésta su puesto con todos sus derechos; pero sólo percibirá de su sueldo la remuneración proporcional al número de horas ordinarias que trabaje o de las extraordinarias que en el servicio respectivo hubiese autorizado la Patronal.

BASE 17

En caso de enfermedad de un empleado o subalterno, la Patronal le abonará en un período de tres meses el sueldo integro, pero el resto del personal se ha de comprometer a realizar el trabajo al enfermo encomendado. Si después de este periodo continuara enfermo, la Patronal pasará por espacio de otros tres meses la mitad del sueldo, admitiendo un temporero en el puesto del enfermo, el que cesará cuando se certifique la curación del enfermo.

Si después de estos períodos persistiese la enfermedad, la Patronal quedará exenta de pagar retribución alguna, pero vendrá obligada a reservar la plaza durante seis meses, por si en este tiempo estuviere el obrero en condiciones de prestar servicios nuevamente. Pasado este plazo, la Patronal quedará en libertad de nombrar un sustituto. Esta concesión se verificará una vez al año, y quedarán exceptuadas las enfermedades crónicas y venéreas.

Cuando se trate de Patronales que por su poco número de empleados sea imposible suplir con los demás empleados al enfermo, la Patronal tomará un temporero tan pronto se vea que el servicio del enfermo queda desatendido, cesando este temporero a la curación del enfermo, como se expresa en los párrafos anteriores.

Durante la enfermedad, la Patronal podrá comprobar por medio de sus Médicos, cuantas veces lo juzgue conveniente, la enfermedad y su curación.

BASE 18

En caso debidamente comprobado de inutilidad física permanente de un empleado o subalterno a consecuencia de accidente del trabajo, la Patronal le abonará el importe de tantas mensualidades de su sueldo como años de servicio llevase en la misma, sin ex-

ceder nunca la cantidad satisfecha del sueldo anual que viniere disfrutando. Esta cantidad será satisfecha mensualmente, no de una vez, y se descontará de esa cantidad total, lo que ya hubiese percibido por la misma enfermedad originaria de su inutilidad, con arreglo a la base anterior. Queda relevada la Patronal cuando la enfermedad proceda de enfermedades crónicas, venéreas y de accidentes por imprudencia, así como cuando haya una responsabilidad civil a cargo de tercero.

En caso de fallecimiento de un empleado o subalterno en servicio activo, la Patronal habrá de abonar un subsidio de 500 pesetas. Este subsidio se entregará por orden de exclusiva prioridad al cónyuge o a los descendientes menores y en su falta a los ascendientes.

Las Patronales se obligan a asegurar de toda clase de accidentes del trabajo a sus empleados y subalternos y conforme a lo que la ley determina en cada caso.

BASE 19

Los empleados y subalternos no podrán ser despedidos sin causa justificada.

Se exceptúa de esta norma los aspirantes en el primer año de ingreso en la Patronal, que tendrán el carácter de interinos, siendo facultad de las Patronales durante este período, despedirles libremente, avisándoles con un mes de anticipación, o de indemnizarles con un mes de su sueldo, caso de no mediar el preaviso.

Esta última regla será también aplicada al personal subalterno.

En el caso de que una Patronal decidiera el despido de un empleado o subalterno por causa no aceptada como justa por el Jurado mixto correspondiente, se estará a lo dispuesto en las disposiciones legales.

El cese del personal de oficinas y despachos a que se refieren estas bases, podrán producirse:

1.° Por causas extrañas a la voluntad de los empleados y las patronales.

a) Las de enfermedad, inutilidad física y defunción, previstas en las dos bases anteriores.

b) Las demás causas de fuerza mayor, que eximirán a las patronales de toda obligación.

2.ª Por decisión de las patronales. Distinguiéndose los siguientes casos:

a) Que el despido sea motivado por cualquiera de las causas justas determinadas en la Ley, en cuyo caso el despido no tendrá derecho a indemnización alguna.

b). Que el despido sea a consecuencia de la cesión de la Patronal en el negocio. En este caso se estará al precepto de las leyes.

En caso de cesión, traspaso o venta de una Patronal, ésta procurará que el personal al servicio de la misma sea mantenido en todos sus derechos por la Patronal que se hace cargo de la continuación del negocio; o en otro caso, se indemnizará a aquél con el importe de dos mensualidades.

En el caso de que una Patronal acuerde hacer alguna reducción económica en su plantilla, se constituirá una comisión paritaria de empleados y representantes de la Patronal, y estudiará la forma de hacerla; debiendo de realizarse la reducción entre el personal de menor número de años de servicio, y entre éstos, en igual de circunstancias, tendrán preferencias de derechos los que hubiesen contraido matrimonio y entre éstos, los que tuvieran que atender a más cargas familiares.

Las patronales respetarán las plantillas del personal que tengan al aprobarse estas bases, y si tuviesen necesidad de reducir al personal que en esta fecha hubiera a su servicio, lo harán a manera que fueran vacando por cualquier causa, pudiendo verificar las reducciones del personal que entrara después, conforme se indica en los párrafos anteriores.

3.ª Por decisión del personal. Distinguiéndose los siguientes casos.

a) Por causas justas de las determinadas en la ley.

b) Por conveniencia que responda al libre arbitrio individual; en cuyo caso el personal estará obligado a avisar a la Patronal un mes antes del día que se proponga cesar. Las Patronales estarán facultadas para decidir que los dimisionarios cesen en el mismo día del aviso o en cualquier otro del mes siguiente, con la condición de abonarles el sueldo que les corresponda de dicho mes.

Para cubrir las vacantes que sucesivamente puedan producirse, se tendrá en cuenta la mayor antigüedad de los excedentes de la Patronal y categoría, y en iguales condiciones, los que hubiesen contraido matrimonio, y entre éstos, los que tengan que atender a más cargas familiares. Ingresando los readmitidos con los mismos derechos que tenian al cesar, si es que vuelven a ocupar una vacante de su categoria.

El personal subalterno de las Patronales, se regirá por las normas generales previstas en el presente contrato para los de su clase.

BASE 20

En ningún caso podrán amortizarse las plazas que resulten vacantes mientras existan excedentes de la Patronal, salvo el caso de reducción del personal, previsto en la base anterior.

Los declarados excedentes solicitarán el reingreso cuando en la Patronal en que ellos pertenecieron exista una vacante.

Los excedentes que no se presentaren a ocupar las plazas correspondientes dentro de los quince días siguientes en el que se les notificó por la Patronal su readmisión, perderán el derecho de excedencia y serán dados de baja definitivamente en la patronal, con excepción del caso de fuerza mayor debidamente comprobado.

BASE 21

Las Patronales estarán obligadas a redactar un reglamento para el régimen interior de su personal, en el cual se determinen las obligaciones que podrán imponerse al mismo. Y si surgiera alguna disparidad de criterio por disconformidad con todo lo que se especifica en estas Bases, se elevará dicho reglamento a estudio del organismo competente en este caso.

No podrán ser impuestas al personal sanciones en metálico, por ningun concepto.

Es potestativo de los empleados la aceptación de los poderes que las respectivas patronales quieran conferirles.

BASES ADICIONALES

Primera. En todo lo referente a la personalidad de las Asociaciones obreras profesionales y las facultades de éstas para celebrar contratos colectivos en nombre de sus afiliados con las entidades patronales, y a representar en todo momento a sus asociados individual y colectivamente en asuntos sociales profesionales, se estará a lo dispuesto sobre el particular por las leyes.

Segunda. Los contratos colectivos o individuales que las Patronales celebren con sus empleados y subalternos con arreglo a la ley, se considerarán en todo caso sujetos a las condiciones establecidas en las Bases que anteceden, y la omisión de las mismas en los contratos de trabajo no eximirá de su cumplimiento ni implicará renuncia de las partes a los derechos establecidos, ya que éstos por parte del personal, son irrenunciables, debiéndose considerar nula toda cláusula en contrario.

Los Jurados mixtos visarán los contratos de trabajo, los cuales inscribirán en su registro.

No obstante la disposición anterior, podrán someterse a la aprobación del Ministerio del Trabajo, o del Organismo Central competente, contratos colectivos anteriormente estipulados o que se estipulen por las Patronales con todo su personal, y en los que se establezcan normas de trabajo distintas a las acordadas en estas Bases por considerarlas más beneficiosas para el personal.

El Organismo Central examinará dichos contratos y concederá o denegará la aprobación solicitada.

Contra dicho acuerdo se podrá recurrir ante el Ministerio del Trabajo y Previsión, que resolverá en definitiva, previo informe del Consejo de Trabajo.

Tercera. Las presentes Bases se aplicarán en todos sus efectos a partir del día 1.° del mes siguiente a su aprobación por el Ministerio, debiéndose atener a ellas cuantas decisiones de las Patronales sean adoptadas o notificadas a los interesados con fecha posterior.

Cuarta. Estas Bases regirán durante dos años, a partir de la fecha de la entrada en vigor, y seis meses antes de su vencimiento podrán ser denunciadas por cualquiera de las dos partes.

Quinta. Para evitar toda duda en la interpretación de estas normas, conviene tener en cuenta lo siguiente:

El escalafón no tiene en realidad otro fin que asegurar a los empleados el sueldo mínimo que corresponde a su situación en la Patronal. Las Patronales quedarán autorizadas, respetando en absoluto lo que se pacte sobre el escalafón y los derechos que en su virtud correspondan al personal, para señalar a éste el sobresueldo que juzgaren adecuado a las funciones que se les asignen, así como las remuneraciones extraordinarias a que se hagan acreedores por el buen desempeño de los servicios, o comisiones especiales que se les encomiende.

El escalafón no supone el establecimiento de una jerarquía entre los empleados. La categoría con que en él figuren será meramente personal, sin otro efecto que el asegurarles la retribución mínima y los derechos que les corresponda en cuanto a ascensos. Y la función que cada uno desempeñe y el servicio que se encomiende será lo que fije los deberes de subordinación de los empleados, con absoluta independencia del puesto que ocupe en el escalafón y del sueldo que perciba.

El importe del sueldo no establece jerarquía ni categoría alguna entre los empleados y subalternos de oficinas y despachos.

Sexta. En caso de duda sobre el censo de población en aquellas plazas donde los sueldos del personal se hallen sujetos a descuentos, con arreglo a la nota de la base 4.ª, se estará al certificado de la Jefatura provincial de Estadística, acreditativo de la totalidad de habitantes del término municipal.

Séptima. Las Patronales se abstendrán de obligar a sus empleados y subalternos a llevar a sus domicilios trabajos correspondientes a la oficina, así como desempeñar funciones ajenas a las que ordinariamente se dedique la Patronal.

Tampoco se podrán encomendar a oficinas ajenas a las Patronales trabajos ordinarios o extraordinarios análogos a los desempeñados en las oficinas de éstas.

Ningún empleado ni subalterno percibirá en conjunto por sueldo, sobresueldo y asignaciones complementarias durante la vigencia de este contrato, una cantidad líquida inferior a la percibida por todos los conceptos en el año anterior a la aprobación de estas bases.

Octava. El personal al que compete el cumplimiento de estas bases se guardará entre si la mayor consideración y tendrá el máximo respeto y obediencia a los Patronos, Directores, Jefes, y en general a quien haga sus veces, quienes por su parte tendrán para sus subordinados la consideración debida. Y para reprender y corregir no usarán palabras o modales incorrectos, y no constituirá falta la discrepancia o discusiones que se originen con los que así no procedan.

Lo que se hace público para conocimiento general y a los fines legales procedentes.

Segovia, 15 de Mayo de 1934. — El Secretario, Gabino Herrero Llorente. — V.° B.°: El Presidente, Mariano Gallo-Alcántara.

1044

Tarifas de flúido eléctrico que rigen para la central eléctrica «La Encarnación», sita en el término municipal de Prádena (Segovia)

Precio mensual

	Pesetas
Lámpara fija de 10 bujias, filamento metálico............	1,85
Id. conmutada 10 id. id. id....	2,30
Id. fija 16 id. id. id	2,40
Id. conmutada 16 id. id. id. ..	2,95
Instalación con limitacorrientes, de 20 bujías en adelante, las 10 bujías a.............	1,70
Contador. Primer kilovatio ...	3,50
Id. Segundo y demás kilovatios a	1,00

Los impuestos a cargo del público.

Y para que conste y remitir a la Jefatura de Industria de esta provincia de Segovia, extiendo la presente por duplicado en Prádena, a 14 de Febrero de 1934.—El empresario, Galo Alonso Ontoria.

Don Juan Juárez y Martín, Ingeniero Jefe de la Jefatura de Industria de esta provincia,

Certifico: Que las tarifas anteriormente expuestas son las que debe aplicar don Galo Alonso Ontoria, para el suministro de energía eléctrica.

Segovia, 19 de Abril de 1934.—J. Juárez.

IMPRENTA PROVINCIAL

Suplemento al BOLETIN OFICIAL de la provincia de SEGOVIA

1210

Servicio Catastral de la riqueza rústica de la Provincia

RESUMEN de los tipos unitarios correspondientes a los términos municipales que a continuación se expresan, que han sido aprobados por la Junta técnica provincial.

Término municipal de Escalona del Prado

CULTIVOS	CLASES Local	CLASES De zona	Tipos — Pesetas	Superficie — Hectáreas
Huerto (como cereal)	U.ª	2.ª	216	0-33-19
Cereal	1.ª	4.ª	176	31-00-05
Id.	2.ª	6.ª	134	189-76-01
Id.	3.ª	10.ª	93	531-13-93
Id.	4.ª	13.ª	54	1190-43-51
Id.	5.ª	15.ª	29	754-41-11
Id.	6.ª	16.ª	17	160-12-46
Era (como cereal)	U.ª	4.ª	176	6-66-04
Viña	1.ª	9.ª	85	8-74-34
Id.	2.ª	11.ª	51	62-49-46
Id.	3.ª	13.ª	17	14-96-23
Prado	U.ª	16.ª	148	95-53-17
Dehesa pastos	U.ª	3.ª	56	0-26-91
Erial	U.ª	1.ª	4,5	49-63-35
Arboles de ribera (como dehesa)	U.ª	3.ª	56	0-44-84
Pinar resinado	1.ª	4.ª	58	2-19-20
Id. Id.	2.ª	5.ª	50	5-58-52
Id. Id.	3.ª	6.ª	43	0-39-86
Pinar negral	1.ª	4.ª	58	3-80-64
Id. Id.	2.ª	5.ª	50	9-54-05
Id. Id.	3.ª	6.ª	43	5-03-22
Pinar nuevo (como cereal)	U.ª	16.ª	17	5-03-70

Término municipal de Torreiglesias

CULTIVOS	CLASES Local	CLASES De zona	Tipos — Pesetas	Superficie — Hectáreas
Huerto (como cereal)	U.ª	2.ª	216	0-42-15
Cereal	1.ª	3.ª	181	23-96-57
Id.	2.ª	7.ª	115	63-90-54
Id.	3.ª	10.ª	93	146-81-39
Id.	4.ª	11.ª	80	330-61-20
Id.	5.ª	13.ª	54	464-13-06
Id.	6.ª	14.ª	42	400-60-05
Id.	7.ª	16.ª	17	228-68-64
Id.	8.ª	17.ª	16	103-09-30
Id.	9.ª	18.ª	11	80-59-81
Era (como prado)	U.ª	22.ª	97	00-05-19
Viña	1.ª	9.ª	85	4-00-07
Id.	2.ª	11.ª	51	2-70-37
Id.	3.ª	13.ª	17	2-08-20
Viña nueva (como cereal)	U.ª	14.ª	42	2-04-97
Prado	1.ª	16.ª	148	2-65-39
Id.	2.ª	18.ª	131	3-57-13
Id.	3.ª	20.ª	114	6-57-48
Dehesa a pastos (como prado)	1.ª	22.ª	97	23-27-06
Id. Id.	2.ª	2.ª	64	12-10-65
Id. id.	3.ª	8.ª	13	85-82-02
Erial	1.ª	1.ª	4,50	19-71-54
Id.	2.ª	2.ª	2,50	151-23-47
Monte del Estado (como robledal)	U.ª	4.ª	9	224-19-33
Monte alto de encina (como encinar leñas)......	U.ª	1.ª	20	15-00-93
Monte medio de encina (como encinar leñas) ...	U.ª	1.ª	20	130-67-75
Monte bajo de encinas (como leñas altas).......	U.ª	1.ª	12,50	10-90-37
Pinar albar y negral (como pinar maderable y resinable)	U.ª	4.ª	58	000-82-96
Arboles de ribera	1.ª	3.ª	166	0-04-85
Id. íd.	2.ª	4.ª	125	6-86-72
Id. íd.	3.ª	5.ª	84	0-17-38

Advirtiendo a los propietarios de estos términos municipales que pueden alzarse ante esta Jefatura Provincial en el plazo de quince días, a contar de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Segovia, a veintiuno de Mayo de mil novecientos treinta y cuatro.—El Ingeniero Presidente de la Junta Técnica Provincial, Tomás N.

ALCALDIAS CONSTITUCIONALES

1177

TORREADRADA

Terminado el repartimiento general de utilidades en sus dos partes personal y real por la Junta respectiva para el año de 1934, queda expuesto al publico en la Secretaría del Ayuntamiento por el plazo de quince dias hábiles, a contar desde la fecha del BOLETÍN OFICIAL en que se inserte el presente edicto, durante los cuales y tres más se admitirán por la junta las reclamadiones que se presenten. Dichas reclamaciones han de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarías para la justificación de lo reclamado y presentar por escrito los oportunos documentos en el tiempo señalado.

Lo que se anuncia para conocimiento de los contribuyentes y sus representantes legales, sirviéndoles el presente de notificación a los mismos, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 510 y 523 del estatuto municipal y demás disposiciones reglamentarias.

Torreadrada, a 14 de Mayo de 1934. —El Alcalde, Román García.

1996

Recaudación de Hacienda de la zona de la Capital

Años 1932-33.—Débitos por territorial

Notificación de embargo de fincas

En cumplimiento de la providencia dictada por esta oficina, notificada a los deudores en debida forma, quedan embargadas para el cobro del débito, recargo y costas, las fincas que se detallan a continuación con todos los datos que obran en esta Recaudación.

Manuel Alonso.—Erial; N., Gregorio Velasco; E., el mismo; S., Modesto Gil, y O., Ayuntamiento; débito, 1,40 pesetas.

Rufina Arranz. — Erial; N., María Aspiroz; E., herederos de Isidro Mateos; S., camino, y O., Ildefonso Vázquez; 0,30 id.

Estanislao Callejo.—C.; N., cotera; E., María Lecea; S., viuda Molina, y O., cotera ;9,90 íd.

Mariano Domínguez. — Prado; N., carretera; E., zona urbana; S., Antonio Escorial, y O., Antonio Martín; 22 id.

Pascuala Fernández. — C.; N., Hipólito Ayuso; E., el mismo; S., carretera, y O., la misma; 11 íd.

Pablo Isabel.—C.; N., Ayuntamiento; E., Fernando Jorge; S., el mismo; y O., el mismo; 14 íd.

Josefa Llorente. — Huerta; N., carretera Arévalo; E., callejón; S., río Eresma, y O., Germán Duque; 37 íd.

Mariano Marazuela.—C.; N., Hipólito Ayuso; E., el mismo; S., camino, y O., M.ª Blanca Piñera; 32 íd.

Antonio Martín.—Prado; N., carretira; E., Mariano Dominguez; S., Antonio Escorial, y O., ferrocarril; 35 íd.

Esteban Martín. — C.; N., Felipa Rubio; E., cotera; S., Severiano Martín, y O., el mismo; 4,40 íd.

Zoilo Mateos. — C.; N., Mariano Sanz; E., el mismo; S., Leopoldo Moreno, y O., el mismo.

María Pascual Pantoja. — Huerta; N., Angela Duque; E., la misma. S., Hilarión Duque, y O., camino; 44 íd.

Pascual Serapio.—C.; N., Benigno García; E., Mayorazgo Ríofrio; S., el mismo, y O., cotera; 1,50 íd.

Herederos de Manuel Ramos. — Erial; N., María Aspiroz; E., la misma; S., Modesto Gil; O., el mismo; 0,90 íd.

Gerardo Sanz Gilsanz. — Erial; N., Fernando Jorge; E., Sr. Fuster; S., Fernando Jorge, y O., arroyo; 8 íd.

Fincas urbanas

Rafael Nadales.—Carretera de Arévalo. Se encuentra destinada a vivienda y cuadras, todo ello en piso bajo; teniendo por linderos: derecha, entrando, con Lucio del Barrio; izquierda y fondo, con el convento de Carmelitas; tiene una superficie de cuarenta y un metros cuadrados de cubiertas y treinta y seis de superficie descubierta, haciendo una superficie total de setenta y siete metros cuadrados. Fué valorada por el Arquitecto en 974 pesetas, valor en renta 72 íd. de renta anual y 54 íd. de líquido imponible. Débito, 28 íd.

Herederos de Andrés Sanz.—Cerrillo, núm. 8. Finca urbana destinada a vivienda, de pisos bajo y primero, con un patio al fondo; tiene por linderos: derecha, entrando, con el núm. 6 de doña Matilde Iglesias Moro; izquierda, con el núm. 10 de D. Santiago Hernanz, y al fondo el núm. 11 de la calle Santa. Toda la finca tiene una superficie total de 48 metros cuadrados, de los cuales 25 metros son de superficie cubierta y 23 metros de descubierta; tiene fijadas como valor en venta, pesetas 1.980, renta anual 160 íd., y como líquido imponible 120 íd. Débito, 82,86 íd.

Bonifacio Fernández del Alamo. — Carretera Boceguillas, núm. 1 duplicado. Una finca urbana que consta de pisos bajo y principal, destinada a taller de carros y vivienda a la parte posterior, enclavadas en finca rústica de la misma propiedad, con una superficie total cubierta de 367 metros cuadrados. Los valores que tienen asignados y con arreglo a los cuales tributa, son: valor en venta, 11.266,90 pesetas; valor en renta 600 íd., y líquido imponible, 450 íd. Débito, 198.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados, en cumplimiento de lo ordenado en el vigente estatuto de recaudación.

El Recaudador, J. López.

IMPRENTA PROVINCIAL